

Caracas, 18 de febrero de 2020.

BOLETÍN LEGAL MHOV

Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Se informa que el día 29 de enero de 2020, fue publicada la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507.

De lo publicado se resalta lo siguiente:

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507.

Asamblea Nacional Constituyente

Decreto Constituyente, mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

El presente Decreto Constituyente derogó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014 y todas las disposiciones legales que colidan con las materias que regula este Decreto Constituyente, las cuales estarán regidas únicamente por sus normas y por las leyes a las que éste remita expresamente. Al respecto, destacamos los siguientes particulares, a saber:

Primero: Sobre la Unidad Tributaria.

En el artículo 3 del presente Decreto se establecieron cambios sustanciales con relación al uso de la Unidad Tributaria indicando que, en los casos de tributos que se liquiden por períodos anuales, la Unidad Tributaria aplicable será la que esté vigente al cierre del ejercicio fiscal respectivo y no tomando en cuenta el período de 183 días al que hacía referencia el Código anterior.

Asimismo, se estableció que la Unidad Tributaria solo podrá ser utilizada como unidad de medida para la determinación de los tributos nacionales cuyo control sea competencia de la Administración Tributaria Nacional, no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del Poder Público para la determinación de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan.

Segundo: Respecto al domicilio fiscal electrónico.

La Administración Tributaria podrá establecer un domicilio fiscal electrónico obligatorio para la notificación de comunicaciones o actos administrativos que requiera hacerles a los sujetos pasivos y será esta la encargada de establecer y regular el funcionamiento y formalidades del establecimiento de dicho domicilio.

Tercero: Lapso de declaración de incobrabilidad de obligaciones tributarias.

El presente Decreto Constituyente modificó los lapsos de incobrabilidad establecido en las causales 1 y 4 señaladas en el artículo 54, pasando de un lapso de cinco (5) años a ser de ocho (8) años para la declaración de incobrabilidad de las obligaciones tributarias respectivas.

Cuarto: Modificación del régimen de exoneraciones.

El Ejecutivo Nacional tendrá un plazo de sesenta (60) días contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto del Código Orgánico Tributario en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para dictar un Decreto General de Exoneraciones de Tributos Nacionales, el cual deberá establecer en un solo acto administrativo todas las exoneraciones de tributos nacionales. Será publicado por el Ejecutivo Nacional para cada ejercicio económico financiero en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, siendo nulas aquellas que no se encuentren en el mencionado Decreto, teniendo el término máximo de duración del beneficio de exoneración de un (1) año, pudiendo ser renovado por el Poder Ejecutivo por el mismo plazo.

Asimismo, El Ejecutivo Nacional podrá reformar dicho Decreto siempre que lo considere conveniente, pero su vigencia no podrá exceder el ejercicio económico financiero que corresponda.

No obstante, las exoneraciones concedidas a instituciones sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a actividades religiosas y de culto, así como las que se determinen en las disposiciones dictadas a tal efecto por la Administración Tributaria podrán ser por tiempo indefinido.

Todas las exoneraciones establecidas antes de la publicación de este Decreto mantendrán su vigencia hasta que el mismo sea publicado.

Quinto: Nuevo cálculo de multas.

Con la publicación del Decreto Constituyente en referencia, se sustituye el uso de la Unidad Tributaria para el cálculo de las multas establecidas en el Código Orgánico Tributario por el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

En consecuencia, las multas que estén establecidas en términos porcentuales se convertirán al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) que corresponda al momento de la comisión del ilícito y se pagarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Sexto: En materia de ilícitos tributarios.

Se incluyó entre los ilícitos tributarios formales establecidos en el artículo 101 el *“Destruir, alterar o no conservar los medios magnéticos y electrónicos del respaldo de la información de las facturas, otros documentos y demás operaciones efectuadas o no mantenerlos en condiciones de operación o accesibilidad”*.

Se modificó el párrafo único del artículo 118, mediante el cual se establece el beneficio de extinción de la acción penal aplicable a los ilícitos tributarios de la defraudación tributaria, la falta de enteramiento de anticipos por parte de los agentes de retención o percepción y la insolvencia fraudulenta con fines tributarios, el cual consiste en la aceptación y pago de la totalidad de infracción tributaria; en la presente reforma se realizaron los siguientes cambios:

- 1- Se debe admitir la infracción en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado a partir de la recepción de la resolución. (anteriormente el plazo era de 25 días).
- 2- En el presente Decreto se suma al pago de la infracción tributaria, un pago correspondiente al monto total de la suma de la obligación tributaria, las sanciones a que haya lugar y sus accesorios, multiplicado por quinientos por ciento (500%).

Séptimo: Procedimientos de verificación y fiscalización.

Los montos de la base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria en las declaraciones y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como las cantidades que se determinen por concepto de tributos, accesorios o sanciones en actos administrativos o judiciales, se expresarán y pagarán en bolívares, sin perjuicio de las excepciones que establezca el Banco Central de Venezuela (BCV) a requerimiento del Ministerio con competencia en materia de Finanzas.

Octavo: Cobro ejecutivo y medidas cautelares.

Se modificó dentro de la ubicación del Código, el procedimiento del cobro ejecutivo, pasando de estar establecido en el artículo 290 y siguientes para, luego de la reforma, pasar a estar ubicado en el artículo 226 en adelante, incorporando entre otros aspectos la obligación al deudor de sufragar los gastos que se generen para el cobro ejecutivo y el no fraccionamiento de pago en materia de cobro ejecutivo y medidas cautelares.

Se incorporaron entre las medidas cautelares la de dictar la prohibición general de movimientos de cuentas bancarias y cualquier otra que a su criterio asegure el cobro de las obligaciones tributarias.

Finalmente, con la publicación del presente Decreto se ordena la reimpresión de todo el Decreto Constituyente con Rango Valor y Fuerza de Código Orgánico Tributario, pasando a ser un texto íntegro con las modificaciones antes señaladas.

Se adjunta en archivo separado:

- **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507, publicada el día 29 de enero de 2020.**
- **Decreto Constituyente de Código Orgánico Tributario de fecha 29 de enero de 2020.**

El presente Boletín no constituye una opinión legal, para cualquier aclaratoria con relación al contenido del mismo, pueden comunicarse con: **MÁRQUEZ, HENRIQUEZ, ORTIN & VALEDÓN (MHOV ABOGADOS)**.